

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-551/2015

**ACTOR:** SAMUEL RODRÍGUEZ DE  
LA SANCHA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-551/2015**, promovido por Samuel Rodríguez de la Sancha, por su propio derecho, en contra de la resolución de seis de febrero del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, dentro del recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MEX/019/2015, por la cual se determinó modificar el Acuerdo A05/INE/MEX/CD13/16-01-15 que designó a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-

## **SUP-JDC-551/2015**

Asistentes Electorales, durante el proceso electoral federal 2014-2015 y se aprobó la lista de reserva respectiva; y

### **R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Acuerdo de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y selección de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.-** En sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG101/2014, mediante el cual se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2014-2015.

**2.- Designación de Capacitadores-Asistentes Electorales.-** En sesión extraordinaria de dieciséis de enero de dos mil quince, el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México aprobó el Acuerdo A05/INE/MEX/CD13/16-01-15, mediante el cual designó a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales durante el proceso electoral federal 2014-2015 y se aprueba la

lista de reserva, dentro de la cual se encontraba ubicado el hoy actor.

**3.- Recurso de revisión.-** El diecinueve de enero del presente año, el C. J. Concepción Reyes Moreno en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional denominado "MORENA", acreditado ante el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo precisado en el numeral anterior, mismo que fue radicado con la clave RSCL/MEX/019/2015.

**II.- Acto impugnado.-** El seis de febrero de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dictó resolución en el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MEX/019/2015, en el sentido de modificar el Acuerdo A05/INE/MEX/CD13/16-01-15 por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el proceso electoral federal 2014-2015 y se aprobó la lista de reserva respectiva, para el efecto de revocar el nombramiento de los Capacitadores Asistentes-Electorales y para eliminar de la lista de reserva, entre otros, al hoy actor.

**III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El trece de febrero del año en

## **SUP-JDC-551/2015**

curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual Samuel Rodríguez de la Sancha se inconforma contra la resolución dictada en el citado recurso de revisión RSCL/MEX/019/2015.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** Mediante proveído de trece de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-551/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2021/15, de la misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

**b)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto en la Ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Actuación Colegiada.-** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al medio de impugnación, implica determinar en principio la referida cuestión competencial.

Por lo que debe estarse a la regla general a que se refiere la citada Jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en Pleno, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO.- Reencauzamiento.-** A juicio de esta Sala Superior, el juicio que se analiza debe ser reencauzado a recurso de apelación previsto en el artículo 40 de la Ley

## **SUP-JDC-551/2015**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

En efecto, el citado numeral en su párrafo 1, inciso a), dispone que el recurso de apelación es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, a fin de controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de mencionada Ley adjetiva.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor controvierte la resolución de seis de febrero del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, dentro del recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MEX/019/2015, por la cual se determinó modificar el Acuerdo A05/INE/MEX/CD13/16-01-15 que designó a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el proceso electoral federal 2014-2015 y se aprobó la lista de reserva respectiva, para el efecto de revocar el nombramiento de los Capacitadores Asistentes-Electorales y para eliminar de la lista de reserva, entre otros, al hoy actor, por considerar que no satisfacía el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido el criterio relativo a que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación o interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1/97, visible a fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Así, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que el actor manifiesta su voluntad de controvertir la resolución dictada por el mencionado Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se estima que la vía procedente para conocer y resolver dicho medio de impugnación es el recurso de apelación, previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-551/2015**

Establecido lo anterior, se considera que el órgano competente para conocer y resolver del mismo es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MEX/019/2015, por la cual se determinó modificar el Acuerdo A05/INE/MEX/CD13/16-01-15 que designó a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales, durante el proceso electoral federal 2014-2015 y se aprobó la lista de reserva respectiva, para el efecto de revocar el nombramiento de los Capacitadores Asistentes-Electorales y para eliminar de la lista de reserva, entre otros, al hoy actor, al estimar que no cumplía con uno de los requisitos previstos en el artículo 303, párrafo 3, inciso g),



de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente a no militar en ningún partido político.

Para sustentar lo anterior, resulta conveniente tener presente la normativa aplicable en torno a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

**“Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;

...”

**“Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...”

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

## **SUP-JDC-551/2015**

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y
- b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del instituto.”

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 34, señala lo siguiente:

### **“Artículo 34.**

- 1. Los órganos centrales del Instituto son:
  - a) El Consejo General;
  - b) La Presidencia del Consejo General;
  - c) La Junta General Ejecutiva, y
  - d) La Secretaría Ejecutiva.”

Asimismo, los artículos 61 y 71 de la citada Ley sustantiva federal señalan cuáles son los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, a saber:

### **“Artículo 61.**

- 1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:
  - a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
  - b) El vocal ejecutivo, y
  - c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.
- 2 Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.”

### **“Artículo 71.**

- 1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
  - a) La junta distrital ejecutiva;
  - b) El vocal ejecutivo, y
  - c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales."

De las disposiciones legales transcritas, se colige lo siguiente:

**a)** Del recurso de apelación pueden conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** La Sala Superior tiene competencia para conocer, de forma definitiva e inatacable, del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan en contra de alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

**c)** Las Salas Regionales tienen competencia para conocer del recurso de apelación, de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-JDC-551/2015**

**d)** Son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

**e)** Entre los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

De lo anterior, se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Nacional Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que emitan los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral; en tanto que, a las Salas Regionales les está encomendada la función de conocer y resolver de los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto.

Por tanto, de conformidad con la normativa anteriormente analizada, los consejos locales del Instituto Nacional Electoral tienen el carácter de órganos delegacionales del propio Instituto, de ahí que resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local en el Estado de México es un órgano desconcentrado de aquél, actualizando con ello la hipótesis de competencia establecida por el legislador federal para la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en diversos precedentes, donde se impugnaron centralmente decisiones de Juntas o Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral sobre la negativa a aspirantes a supervisores o capacitadores electorales a continuar en el respectivo procedimiento de designación, se haya asumido competencia formal acordando su reencauzamiento a los superiores órganos jerárquicos de las entonces autoridades responsables para que tales asuntos fueran resueltos como recursos de revisión.

Ello, porque en aquellos casos, se asumió competencia formal con el fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, acordando el reencauzamiento de tales medios de impugnación a recursos de revisión de la competencia de los órganos superiores correspondientes; sin embargo, en el presente asunto, el acto impugnado es la

**SUP-JDC-551/2015**

resolución de fondo dictada en un recurso de revisión, lo cual, como se ha razonado con antelación, es competencia de la citada Sala Regional.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del presente medio de impugnación, previa copia certificada que obre en autos, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Samuel Rodríguez de la Sancha a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver del citado recurso de apelación.

En consecuencia, envíese las constancias del expediente a la citada Sala Regional para, que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-551/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**